



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-132/2022

DENUNCIANTE: JULIO RAMÓN
MENCHACA SALAZAR

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veintidós.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Martínez Gómez, diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto a la vulneración al principio de neutralidad previsto en la Constitución federal; y por otro lado, se declara **inexistente** la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y la omisión de cuidado atribuida a los partidos que integran la coalición Va por Hidalgo.

GLOSARIO

Carolina Viggiano:	Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la gubernatura postulada por la coalición Va por Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputado:	Miguel Ángel Martínez Gómez, Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiséis de julio, la representación de Julio Ramón Menchaca Salazar, otrora candidato a gobernador del estado presentó ante el Instituto una denuncia de hechos en contra de Carolina Viggiano y el diputado, por la supuesta violación a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, así como al PAN, el PRI y el PRD por la omisión a su deber de cuidado.

2. Recepción de la denuncia. El veintiséis de julio, el Instituto tuvo por recibida la denuncia y formó el expediente IEE/SE/PES/232/2022, ordenó realizar oficialía electoral de diversas pruebas, emitió diligencias para mejor proveer y reservó la admisión de la denuncia, de entre otras actuaciones.

3. Admisión. El once de agosto, el Instituto admitió la denuncia, emplazó a las partes al procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos se realizó el diecinueve de agosto.

Ese mismo día el Instituto rindió el informe circunstanciado ante este Tribunal.

4. Trámite en el Tribunal. El diecinueve de agosto, el Tribunal registró el expediente con la clave TEE-PES-132/2022 y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para los efectos correspondientes.

5. Devolución. El veinte de agosto, se ordenó la devolución del procedimiento al Instituto para efecto de que se realizaran diligencias de investigación.

6. Segundo acuerdo de admisión. El dos de septiembre, realizadas las diligencias de investigación, el Instituto admitió de nueva cuenta la denuncia y ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos se realizó el nueve de septiembre.

Ese mismo día el Instituto rindió el informe circunstanciado ante este Tribunal.

7. Estado de resolución. Una vez confirmada la integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionadores promovido por la representación de Julio Ramón Menchaca Salazar en contra del diputado, Carolina Viggiano y los partidos que la integran la coalición Va por Hidalgo, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, sucedidos durante el periodo de campaña del proceso electoral local.²

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

Se denuncia que el cuatro de abril, Carolina Viggiano realizó eventos en San Bartolo Tutotepec, Huehuetla y Tenango de Doria, a los cuales asistió el diputado. Además, señala que el diputado realizó pronunciamientos en favor de la candidatura de Carolina Viggiano.

El denunciante refiere que, de las publicaciones, fotografías y videos publicados en el perfil de Facebook del diputado, Carolina Viggiano y el PRD se aprecian esos mensajes de apoyo a la candidata.

Señala que la asistencia y participación del diputado violenta los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, pues realizó un indebido uso de recursos públicos al distraer sus actividades y obligaciones como servidor público al asistir a un acto proselitista.

Por otro lado, refieren que en el perfil de Facebook del diputado denominado Miguel Martínez "El Oso", expone y promociona publicaciones sobre sus intervenciones y propuestas realizadas en el Congreso del Estado de Hidalgo, así como de las actividades de carácter político, entre las que se encuentran aquellas de apoyo a la candidatura de Carolina Viggiano.

El denunciante refiere que el cinco de abril a las 16:05 horas publicó un video con el texto siguiente:

² De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 306, fracción III, 319 a 325 y 337, fracción I a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Un gusto caminar por nuestra querida región Otomí-Tepehua, la tarde de ayer con mi amiga Carolina Viggiano; una mujer que tiene coraje; la fuerza y la valentía para llevar a nuestro estado al lugar que merece. Una mujer comprometida, que entiende las causas más sensibles de la sociedad, y unidos lograremos que este proyecto se haga realidad. #DejandoHuella.

Asimismo, que al reproducir el video el diputado expresaba lo que se transcribe a continuación:

Estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación, aquí está una mujer que representa los intereses de ustedes, de nosotros, de los jóvenes, de los adultos mayores. Mujer sensible, pero mujer valiente, con determinación, mujer que sabe lo que es la administración.

Refiere que el video se compone de diversas imágenes de los eventos proselitistas que realizó Carolina Viggiano en los que fue acompañada por el diputado el cuatro de abril.

Por otro lado, señala que en una publicación de Facebook de fecha cuatro de abril, el diputado expuso lo siguiente:

Andamos con paso firme y ritmo, para ganar esta elección. Un gusto saludar a mi amiga Carolina Viggiano, y recorrer nuestra querida región Otomí-Tepehua. #DejandoHuella

Además, refiere que se actualiza la infracción de omisión del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, cuyos responsables son el PAN, PRI y PRD, partidos que integran la coalición Va por Hidalgo, por la infracción cometida por su candidata y el diputado al transgredir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal.

3.2. ¿Cuál es la defensa de los sujetos denunciado?

El **diputado denunciado** refiere que el cuatro de abril asistió a los eventos de campaña de Carolina Viggiano en los municipios de Huehuetla, San Bartolo Tutotepec y Tenango de Doria, pero que contrario a lo manifestado en la denuncia no violenta los principios de neutralidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución federal, pues no descuidó sus labores legislativas, y si bien hizo el uso de la voz, ello se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y asociación.

El **PAN** señala que no existe prueba que demuestre que el diputado haya acudido al evento denunciado en su carácter de diputado, haya solicitado viáticos o haya hecho uso de la voz en el evento.

Refiere que el diputado en ningún momento descuidó sus funciones por lo que no se actualiza la infracción electoral.

Carolina Viggiano no contestó la denuncia.

El **PRI** señaló que las conductas del diputado no son vinculantes a ese partido porque la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues se atentaría contra la independencia que caracteriza las funciones del poder legislativo.

El **PRD** no contestó la denuncia.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

El objetivo de esta sentencia es determinar si los denunciados transgredieron normas relacionadas con los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos por la asistencia y participación del diputado a un evento de campaña en días y horas hábiles, así como la difusión de publicaciones en su cuenta personal de Facebook. Y respecto de los partidos que integran la coalición Va por Hidalgo, si omitieron su deber de cuidado.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral.

3.5. Marco de referencia

- Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

De esa manera, se ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por la Sala Superior:³

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁴
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁵
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.⁶
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁷
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.⁸

³ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

⁴ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁶ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.⁹
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo**.¹⁰
 - En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹¹

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹²

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹¹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹² Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en **no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

De esta manera, se ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.¹³

¹³ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *Gaceta de*

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.¹⁴

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.

De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como las y los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.

En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁴ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁵ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.

mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

- Libertad de expresión de las y los funcionarios públicos

Es criterio de la Sala Superior¹⁶ que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero de la Constitución federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla.

Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la

¹⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017 y SUP-REP-238/2018.

Constitución federal y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

La libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, **se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.**

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.¹⁷

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un

¹⁷ Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234

verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

- Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

La Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las servidoras públicas y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Permisiones a servidoras y servidores públicos:** en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- **Prohibiciones a las y los servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- **Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- Principio de neutralidad

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a

través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹⁸

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas y todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁹

- Especial deber de cuidado

La Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos las y los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.²⁰

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²¹

En ese contexto, la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:²²

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹⁹ Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

²¹ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, ese Tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionaria o funcionario público, como afiliada o afiliado de algún partido y como ciudadana o ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.²³

3.6. Valoración probatoria y acreditación de hechos

Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la Secretaría Ejecutiva, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**²⁴ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

Todas las circunstancias que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos:

La calidad de servidor público. Conforme a la respuesta otorgada por la representación legal del Congreso del Estado de Hidalgo el uno de agosto, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del diputado, documental a la cual se anexa la constancia de mayoría del sujeto denunciado. Además de ser un hecho público y notorio para este Tribunal.

Actividad legislativa. Conforme a la respuesta otorgada por la representación legal del Congreso del Estado de Hidalgo el uno de agosto, se tiene por acreditado que el diputado participó el cuatro de abril en la celebración de la Sesión Ordinaria número 44 del Congreso del Estado, la cual inició a las 11:16 horas y concluyó a las 12:41 horas.

²³ Tesis CIII/2002. MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

²⁴ El anexo que se cita en esta resolución es parte integrante de la misma.

Asistencia del servidor público denunciado. Conforme a la contestación a la denuncia presentada por el PAN, el PRI y el propio diputado se tiene acreditado que el cuatro de abril se celebraron eventos proselitistas a favor de Carolina Viggiano en los municipios de Huehuetla, San Bartolo Tutotepec y Tenango de Doria, a los cuales asistió el diputado.

Se realizaron en periodo de campaña. Esta probado que los eventos proselitistas se realizaron en periodo de campaña, pues este inició el tres de abril y culminó el uno de junio.

Cuenta de Facebook. Es un hecho no controvertido por el denunciado que su perfil de Facebook es el denominado Miguel Martínez "El Oso" y el cual se ubica en la URL <https://www.facebook.com/MiguelMtzElOso1>. Además de que es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de lo resuelto en el expediente TEEH-PES-102/2022 y acumulados.

Por lo que hace al usuario denominado Miguel Martinewz, este Tribunal no cuenta con evidencia suficiente en autos para vincular al diputado con ese perfil de Facebook, ya que no se aportaron pruebas cuando menos con un valor indiciario para acreditar dicha circunstancia, sin embargo, el contenido de las pruebas que se presentan puede se concatenado con otros medios de convicción para arribar a la verdad de los hechos.

Participaciones del diputado. De las constancias que obran en autos se advierte que el diputado participó en el evento. Ello, a partir de las diligencias realizada por el Instituto en las acta circunstanciadas IEEH-SE-OE-1111-2022 e IEEH-SE-OE-1125-2022, respecto de los siguientes medios de prueba.²⁵

<https://www.facebook.com/oso.miguel/videos/665982437968050>

Al abrir el link se puede observar lo siguiente:

²⁵ Información visible de la foja 37 a la 42 del expediente electrónico



De ese vínculo se puede apreciar una publicación del usuario **“MIGUEL MARTINEZ”** de fecha **“06 de abril a la 01:48”** seguida del siguiente texto **“#CAROGOBERNADORA UN GUSTO CAMINAR POR NUESTRA QUERIDA REGIÓN OTOMÍ-TEPEHUA, LA TARDE DE AYER CON MI AMIGA CAROLINA VIGGIANO; UNA MUJER QUE TIENE EL CORAJE, LA FUERZA Y LA VALENTÍA PARA LLEVAR A NUESTRO ESTADO AL LUGAR QUE SE MERECE. UNA MUJER COMPROMETIDA, QUE ATIENDE LAS CAUSAS MÁS SENCIBLES DE LA SOCIEDAD, Y UNIDOS LOGRAREMOS QUE ESTE PROYECTO SE HAGA REALIDAD. #DEJANDOHUELLA #CLAROQUESI”**.

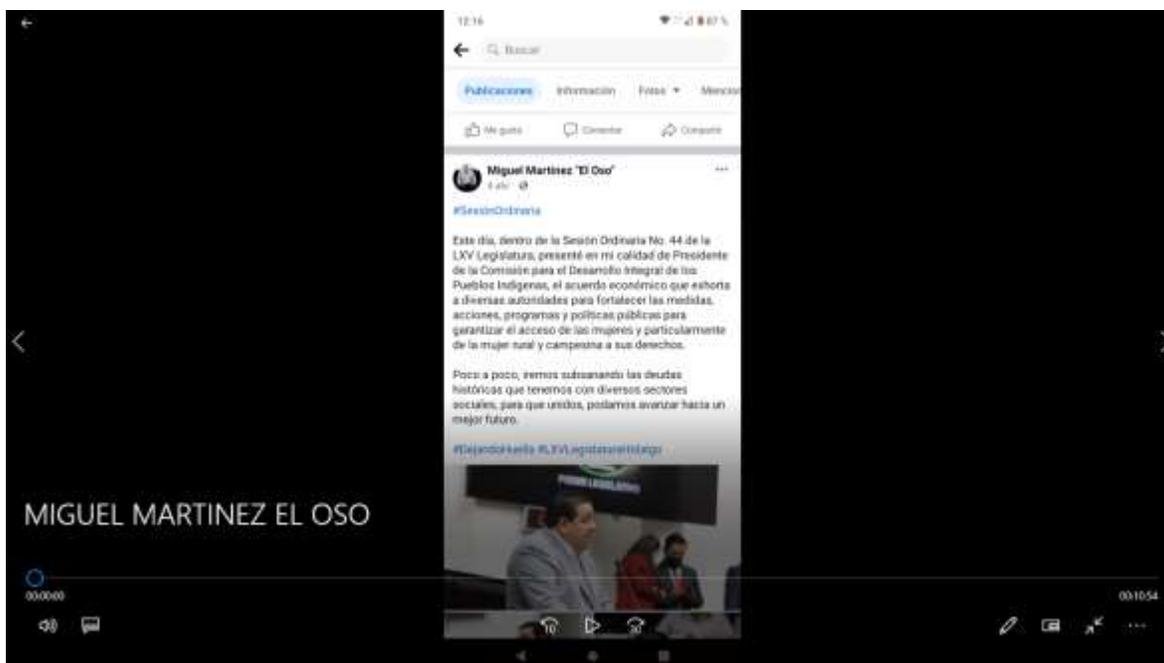
La publicación la acompaña un video de una duración de **“00:00:55”** cincuenta y cinco segundos, en el cual se puede observar a un grupo de personas quienes se encuentran aparentemente en un evento, en el cual se distingue a una persona del género masculino de complexión robusta y a una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño, en el cual se puede escuchar lo siguiente:

Voz del género masculino: estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación aquí esta una mujer que representa los intereses de ustedes, de nosotros, de los jóvenes, de los adultos mayores, mujer sensible, pero mujer valiente con determinación, mujer que sabe lo que es la administración.

Voces aparentemente del género femenino y masculino: A LA BAO A LA BOMBOM BA A LA BIM BOMBA CARO, CARO, RA, RA, RA.

Se puede escuchar lo que parece ser el sonido de un grupo de banda y se puede observar a dos personas del género masculino de complexión robusta, y una persona aparentemente del género femenino, quienes al parecer se muestran realizando lo que parece ser un baile.

Video denominado MIGUEL MARTINEZ EL OSO



Al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:

Un video con una duración de **00:10:54** (diez minutos con cincuenta y cuatro segundos) predominantemente sin audio, en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "**FACEBOOK**", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "**MIGUEL MARTINEZ "EL OSO"**" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares.

Del minuto 00:39 al minuto 01:34 se puede observar a una persona aparentemente del género masculino de complexión robusta acompañada de distintos grupos de personas, posteriormente, se puede observar al parecer a la misma persona del género masculino y complexión robusta, aparentemente bailando con una persona al parecer del género femenino de cabello castaño, posteriormente se puede observar a la se escucha y transcribe lo siguiente:

Voz aparentemente del género masculino: Estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación aquí esta una mujer que representa los intereses de ustedes de nosotros de los jóvenes de los adultos mayores, mujer sensible, mujer valiente, con determinación, mujer que sabe lo que es la administración (se escucha música) a la bao a la bim bom bam a la bim bom bam Caro Caro rarara (se escucha música)...

De la concatenación de ambos medios de prueba, este Tribunal tiene los elementos suficientes para tener por acreditada la participación del diputado en el evento así como las manifestaciones realizada, al ser un hecho notorio y no controvertido que quien participa en esos videos es el diputado en su asistencia al evento denunciado.

Si bien el actor refiere que en la liga https://www.facebook.com/MiguelMtzElOso1/videos/1092881437932609&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GJ0T-GK1C&REF=sharing se advierte una publicación del denunciado en Facebook con la que se acredita la infracción.

La publicación se inserta a continuación:



Asimismo, señala que en la publicación se observan las imágenes siguientes:

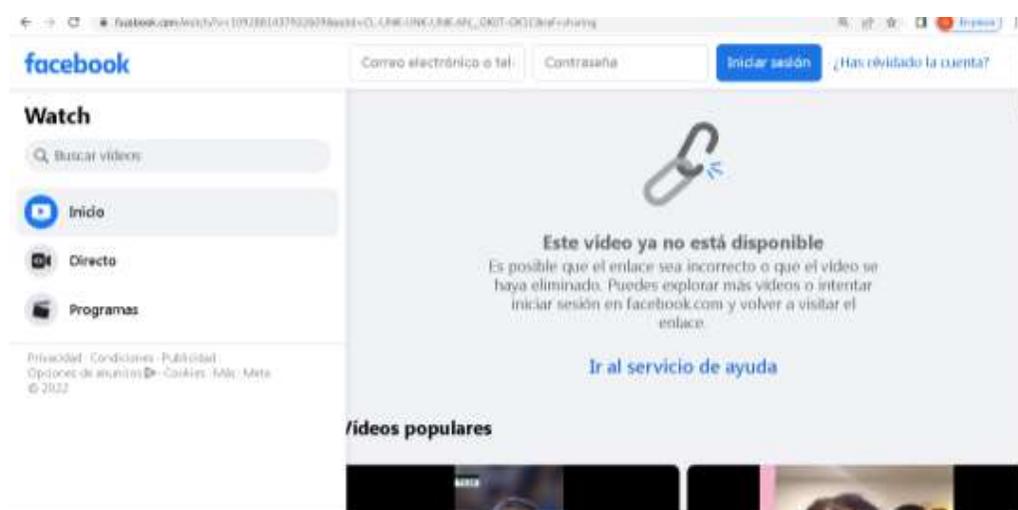




Por último, señala que en el video que contiene la publicación el diputado expresó en el evento:

y estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación aquí está una mujer que representa los intereses de ustedes de nosotros de los jóvenes de los adultos mayores mujer sensible, pero mujer Valente con determinación mujer que sabe lo que es la administración.

No obstante, del acta circunstanciada IEE/SE/OE/1111/2022, se advirtió que la publicación del enlace aportado ya no estaba disponible. Tal y como se evidencia a continuación.



Además, aun y cuando el Instituto requirió en dos ocasiones la información sobre esta publicación a Meta. Inc., no recibió ninguna respuesta.

De ahí que no se pueda tener por acreditada la existencia de esta publicación, pero si de sus manifestaciones y participación conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

Publicación difundida. Del caudal probatorio que obra en el ANEXO ÚNICO, en específico del Acta Circunstanciada IEE/SE/OE/1111/2022, se tiene por acreditada la difusión de la siguiente publicación:

<http://fb.watch/cYmZSo-rDC/>



El texto de la publicación es el siguiente: *Andamos con paso firme y ritmo para ganar esta elección. Un gusto saludar a mi amiga Carolina Viggiano, y recorrer nuestra querida región Otomí, Tepehua. #DejandoHuella.*

Para el Tribunal dicha prueba acredita la existencia de la publicación realizada en el perfil del diputado así como su contenido, al haber sido inspeccionado por fedatario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

A partir de la acreditación de esos hechos este Tribunal puede arribar a una determinación.

3.7. Decisión del Tribunal

3.7.1. El diputado transgredió el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 de la Constitución federal por su asistencia y participación en el evento realizado el cuatro de abril y por diversas publicaciones realizadas en Facebook.

A consideración del Tribunal, la participación del diputado en el evento de campaña denunciado, así como la publicación realizada en su perfil de Facebook, **sí transgrede lo previsto por el artículo 134 de la Constitución federal y, por tanto, actualiza la infracción prevista en el artículo 306 del Código Electoral.**

Del análisis integral y contextual de la controversia, de los hechos acreditados y atendiendo a la línea jurisprudencial adoptada en materia de asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, uso de redes sociales y libertad de expresión, se advierte como tema relevante el hecho de que **el denunciado se haya pronunciado a favor**

de la candidata demostrando su apoyo, desatendiendo su deber de mesura derivado del cargo público que ostenta.

En esencia, de los elementos que se acreditan en autos, **en el evento realizado el cuatro de abril** el diputado realizó la siguiente expresión:

Estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación aquí esta una mujer que representa los intereses de ustedes de nosotros de los jóvenes de los adultos mayores, mujer sensible, mujer valiente, con determinación, mujer que sabe lo que es la administración

Asimismo, en su red social Facebook, a través del enlace <http://fb.watch/cYmZSo-rDC/> el diputado difundió una publicación con el texto siguiente:

Andamos con paso firme y ritmo para ganar esta elección. Un gusto saludar a mi amiga Carolina Viggiano, y recorrer nuestra querida región Otomí, Tepehua. #DejandoHuella

De las expresiones resaltadas y del contexto en el que sucedieron, es decir, de los eventos de campaña de Carolina Viggiano realizados el cuatro de abril, para este Tribunal es posible advertir que el diputado resaltó a la otrora candidata a la gubernatura señalándola como **una mujer que representa los intereses de ustedes de nosotros de los jóvenes de los adultos mayores, mujer sensible, mujer valiente, con determinación, mujer que sabe lo que es la administración**. Esas expresiones cuentan con una connotación positiva a favor de la entonces candidata, al igual que lo expuesto en su publicación de Facebook al señalar que *Andamos con paso firme y ritmo **para ganar esta elección**. Un gusto saludar a mi amiga **Carolina Viggiano**, y recorrer nuestra querida región Otomí, Tepehua.*

Lo señalado es consistente con el criterio adoptado por la Sala Superior para definir si determinadas expresiones o mensajes equivalen funcionalmente a una solicitud del sufragio en favor de una opción electoral, en el sentido de que el análisis de los elementos proselitistas en las expresiones no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del hecho y **las características expresas en su conjunto**, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si las expresiones posicionan o beneficia electoralmente a una persona, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionar ante el electorado a una opción política real en una contienda.**

Con base en ello, la circunstancia de que el diputado en su participación el cuatro de abril en el evento denunciado resaltara la persona y capacidad de Carolina Viggiano y aunado a la publicación realizada en su perfil de Facebook en el cual refiere que ganarán la elección, de manera equivalente pueden considerarse como una solicitud del voto a la ciudadanía, lo que se configura como elementos suficientes para considerar que hubo un pronunciamiento proselitista a favor de la candidata.

Esto es importante porque, como se estableció en el apartado anterior, los principios constitucionales de neutralidad y de imparcialidad suponen una prohibición de que las y los servidores públicos que asisten a un evento proselitista, incluso tratándose de días y horas permitidas, tengan una participación activa y realicen manifestaciones con las que pretenda influenciar en las preferencias del electorado.

Es decir, en el presente caso no resulta un impedimento que Miguel Ángel Martínez Gómez hubiera acudido al evento proselitista ya que está probado que el mismo cuatro de abril se realizó la sesión ordinaria número 44 del Congreso del Estado en la cual estuvo presente el denunciado desde su inicio hasta su fin.

Por ello, su asistencia al evento podría considerarse como una excepción a la prohibición constitucional en el indebido uso de recursos públicos ya que no distrajo su labor legislativa para al evento pues no se encuentra demostrado que hubiera alguna otra actividad que tuviera que atender o bien que no hubiera atendido aquella a la cual estaba vinculado ese día.

No obstante, la propia Sala Superior ha señalado que si bien, en el caso de las y los legisladores pueden asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas, también ha establecido que existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y **tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

Al respecto, el principio de neutralidad privilegia que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Esto, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁶

En suma, de las manifestaciones realizadas en el evento proselitista por el denunciado y de su publicación en la red social Facebook se aprecia la opinión que tiene de la candidata y su representación hacia quienes se dirige el discurso. Además, hace referencia a que ganaran la elección en la publicación realizada en el perfil de Facebook del diputado. Por lo que si bien no es posible considerar que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor de dicha candidata, pues no solicita de manera textual el sufragio a la ciudadanía, ni tampoco contienen frases que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio, **lo cierto es que sí hace patente su identificación y solicitud de apoyo a la candidata, lo que vulnera el principio neutralidad.**

Cabe señalar que la obligación constitucional que tiene el diputado de observar el referido principio de imparcialidad no constituye una privación de los derechos fundamentales de corte político electoral como la libertad de expresión o de asociación, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupa como integrante de un órgano de gobierno.

Lo mismo sucede con las publicaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook, pues es un estándar de motivación que las autoridades electorales analicen cuándo los servidores públicos están externando

²⁶ Tesis relevante V/2016, de rubro y texto: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.]

opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados aspiraciones a favor de candidaturas en el marco de una contienda electoral específica.

Esto es así porque, aún cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, **tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad** que rigen las contiendas electorales.

En este caso, el Tribunal no considera que se realizara un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de las redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida ya que por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral, al hacer referencia a que ganarían la elección.

Como se refirió, la conducta desplegada a través de la red social, tuvo como directriz incentivar, como equivalente funcional del voto, la percepción ante la ciudadanía de Carolina Viggiano como una opción electoral a la gubernatura, en su calidad de servidor público, pues como se ha referido en el marco normativo, el diputado no puede desprenderse de su investidura aún y cuando sea en redes sociales y menos generar una **influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos**.

De tal forma que, se acredita que los actos realizados por el diputado incidieron injustificadamente en la contienda electoral, por ser un diputado adscrito al Congreso del Estado de Hidalgo, quien ostenta, según sus manifestaciones, un vínculo y una preferencia electoral por Carolina Viggiano que difundió entre la ciudadanía, lo que no está protegido por la libertad de expresión.

En las relatadas condiciones, se considera correcto determinar que Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de diputado vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, así como el diverso 306, fracción III del Código Electoral que señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el citado precepto constitucional, cuando tal conducta

afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Ello, porque se generó una influencia indebida hacia el electorado a través de su participación activa en el evento realizado el cuatro de abril y con la publicación y expresiones difundidas en Facebook ese mismo día, manifestaciones tuvieron como finalidad favorecer a Carolina Viggiano.

Sin que resulte aplicable el criterio contenido en la Tesis XXVIII/2019, de rubro “**servidores públicos integrantes de las legislaturas pueden acudir a actos partidistas si son dirigentes de un partido político, para realizar funciones de representación, siempre que no descuiden sus labores ni usen recursos a su cargo**”, toda vez que en autos no quedó acreditado que el diputado denunciado ostentará un cargo de dirigencia o representación de algún partido político.

De ahí que sea **existente** la infracción y responsabilidad de Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de diputado.

3.7.2. Es inexistente la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y a los integrantes de la coalición Va por Hidalgo.

Se considera inexistente la infracción atribuida a Carolina Viggiano y al PAN, PRI y PRD.

Respecto de los partidos denunciados por omisión de cuidado en la conducta, se actualiza lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2025, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, en la cual se señala que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes **cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior es así pues, como ya se señaló, la actuación de Miguel Ángel Martínez Gómez se realizó en su carácter de diputado y, entonces, no es posible adjudicar dicha conducta a los partidos que integran la coalición, al no poder sujetar la conducta a la tutela de un ente ajeno a la del servicio público.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado, no se advierte la comisión de alguna infracción a la norma pues no se acredita de la instrumental de actuaciones alguna acción realizada por la denunciada que pudieran constituir una conducta antijurídica, pues la candidata se encontraba en el periodo previsto por la normatividad electoral para realizar el evento y no estar constreñida a censurar o delinear la participación del servidor público, ya que dichas acciones, manifestaciones a favor de una candidatura que influyan al electorado, son parte del deber de neutralidad que le asiste a Miguel Ángel Martínez Gómez como sujeto electo por elección popular.

Además, en el presente caso, la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución federal que fue denunciada, esto es, la asistencia de un servidor público a un evento proselitista, está vinculada con el uso de recursos públicos de los servidores públicos y no con las acciones que en ese contexto realicen las y los candidatos.

De ahí que resulten **inexistentes** las infracciones.

4. EFECTOS

Conforme a las consideraciones expuesta y al haberse declarado la existencia de la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución federal y 306 del Código Electoral cuya responsabilidad está a cargo del diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, lo procedente es **dar vista de todo lo actuado y de la presente sentencia con constancias digitalizadas certificadas al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo** a efecto de que se pronuncie respecto de la **sanción** correspondiente, de conformidad con el artículo 342, fracción III del Código Electoral.

Po lo anterior, se ordena remitir²⁷ esta sentencia y las constancias debidamente certificadas del expediente **al Presidente o Presidenta de**

²⁷ Lo anterior encuentra sustento en artículo 108 de la Constitución, así como *mutatis mutandi* la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, aplicada *mutatis mutandis* de rubro:

la Directiva en turno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo²⁸, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, inicie, en su caso, el procedimiento administrativo que corresponda y resuelva lo que en el ámbito de su competencia determine conducente **a fin de imponer la sanción correspondiente.**

La anterior determinación guarda sustento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III, en relación con el diverso 149, ambos de la Constitución local²⁹ y 32, 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo³⁰, ya que este Tribunal Electoral determinó que **el servidor público denunciado en el ejercicio de su cargo incurrió en una violación al principio de neutralidad y equidad en**

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”, solicitándole además a dichas autoridades informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

²⁸ En términos de los artículos 53, 54, 62, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

²⁹ **Artículo 149.** Para los **efectos de la responsabilidad** se reputarán como **servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, **los Diputados Locales**, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, **serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 154.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I...

II...

III.- Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

³⁰ **Artículo 32.** Los Diputados, durante el tiempo de su encargo, están impedidos para intervenir directa o indirectamente, como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o abastecimiento con los Gobiernos del Estado y Municipales. Asimismo, deberán anteponer sus funciones de representantes populares, sobre cualquier otra actividad, comisión o servicio.

la contienda que tutela el artículo 134 constitucional y vulnerando a su vez la ley electoral local³¹, por ende acorde a una interpretación armónica de las normas invocadas en este apartado, corresponde al Congreso local iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de imponer una sanción por las violaciones apuntadas determinadas por este Tribunal.

Para efectos de lo anterior, se conmina a la autoridad vinculada, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho; apercibido que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas a Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos que integran la coalición Va por Hidalgo.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las infracciones a cargo de Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de diputado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General, dar vista de todo lo actuado y la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para los efectos previstos en el apartado 4 de esta sentencia.

Artículo 35. Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto al Recinto Oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes populares.

Artículo 37. - Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los Diputados, son:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Amonestación con constancia en el Acta; y
- IV.- Disminución de la dieta

³¹ **Código Electoral. Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;**
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política electoral...**
- III...**

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO

1. Marco legal sobre las pruebas en el Procedimiento Especial Sancionador

Código Electoral

Artículo 322. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 323. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presuncional legal y humana; e VI. Instrumental de actuaciones. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. Contenido de las actas circunstanciadas

Acta IEEH-SE-OE-1111-2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/232/2022.

En la ciudad de Pachuca de soto, hidalgo, siendo las (14:30) catorce horas con treinta minutos del día 26 (veintiséis) de julio del año (2022) dos mil veintidós, en el domicilio que ocupa la secretaría ejecutiva del instituto estatal electoral, sito en Boulevard Everardo Márquez, número 115, colonia Exhacienda de Coscotitlán, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; quien actúa de conformidad con lo ordenado por los ordinales 68, fracciones vii y ix del código electoral del estado de hidalgo y por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 27 y 29 del reglamento de oficialía electoral del instituto estatal electoral, así como el acuerdo IEEH/SE/OE/003/2022, en el que se delega la función de oficialía electoral, al licenciado Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, quien procede a

practicar la certificación del contenido del siguiente link: -----

1. <http://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/>
2. <https://www.facebook.com/653238924829823/posts/2311218339031865/>
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5239353226109068&id=359279754116464
4. https://www.facebook.com/watch/?v=1092881437932609&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
5. <https://www.facebook.com/oso.miguel/videos/665982437968050>
6. <https://fb.watch/cYmZSo-rDC/>
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=527812932077499&id=112318873626909
8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5239443149433409&id=359279754116464
9. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3233963750221625/>

En virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral; y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; se levanta la presente con la finalidad de hacer constar lo siguiente: -----

Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este instituto, se procede a ingresar a la siguiente dirección electrónica para realizar la certificación correspondiente: -----

----- **ACTA**
CIRCUNSTANCIADA -----

1. <http://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La página web del "PAN" en la cual, se puede observar del lado superior izquierdo lo que parece ser un logotipo en el cual se puede leer lo siguiente "PAN HIDALGO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL" del lado superior derecho: "QUIENES SOMOS" "VIDAS INTERNA" "ACCIÓN EN HIDALGO" "SECRETARIA" "TRANSPARENCIA" "SALA DE PRENSA", posteriormente se puede leer lo siguiente en letras color azul "CONVOCATORIA DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA EN LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD PARA EL ESTADO DE HIDALGO: PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" en letras color negro se puede leer lo siguiente "EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITE LA INVITACIÓN A LA MILITANCIA Y LA CIUDADANÍA DEL

ESTADO DE HIDALGO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA, LO CUAL SE REALIZA DENTRO DE LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD. EL FORMATO DE REGISTRO SE PUEDE DESCARGAR EN EL ENLACE ADJUNTO EN ESTE SITIO.”

Posteriormente se puede observar lo que parece ser un documento de treinta y tres fojas, el cual en el lado superior izquierdo se aprecia lo que parece ser un logotipo en color azul con la leyenda **“ACCIÓN POR MÉXICO”**. Debajo, se puede observar un botón en el que se puede leer **“DESCARGAR LA SOLICITUD DE REGISTRO”**.

Sin más que se puede observar, se procede a desahogar el siguiente link:

2. <https://www.facebook.com/653238924829823/posts/2311218339031865/> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario **“MIGUEL MARTÍNEZ “EL OSO”**” de fecha **“04 DE ABRIL A LAS 18:14”** seguida del siguiente texto **“#SESIÓNORDINARIA, ESTE DÍA, DENTRO DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 44 DE LA LXV LEGISLATURA, PRESENTÉ EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, EL ACUERDO ECONOMICO QUE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA FORTALECER LAS MEDIDAS, ACCIONES, PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS MUJERES Y PARTICULARMENTE DE LA MUJER Y CAMPESINA A SUS DERECHOS. POCO A POCO, IREMOS SUBSANANDO LAS DEUDAS HISTORICAS QUE TENEMOS CON DIVERSOS SECTORES SOCIALES, PARA QUE UNIDOS, PODAMOS AVANZAR HACIA UN MEJOR FUTURO. #DEJANDOHUELLA #LXVLEGISLATURAHIDALGO”**

De igual manera se puede observar un collage de tres imágenes en las que se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de compleción robusta, quien porta una prenda en color gris y una prenda en color blanca, quien aparentemente se encuentra en una tribuna dando un discurso. En otra de las imágenes se puede observar a la misma persona que se distingue levantando la mano.

La publicación ha sido compartida 2 veces. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente link: -----

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5239353226109068&id=359279754116464 Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----

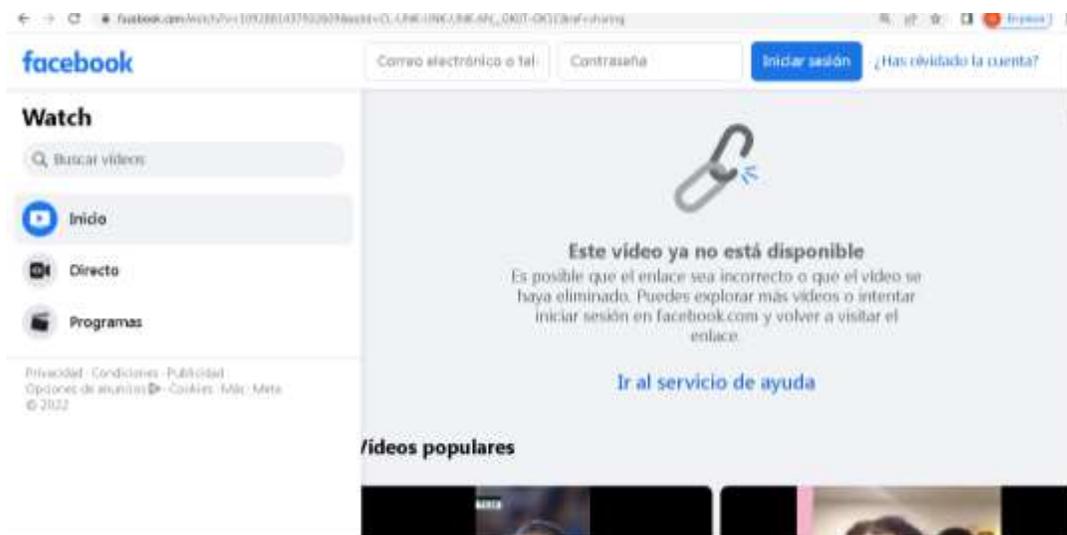


La red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario “**CAROLINA VIGGIANO**” de fecha “**05 DE ABRIL DE A LAS 03:04**” acompañada del siguiente texto “**#HIDALGO CONECTADO CON INTERNET EN CADA RINCÓN DEL ESTADO. PARA QUE NINGÚN MUNICIPIO SE QUEDE ATRÁS VAMOS A ENTREGAR TABLETS, CELULARES Y LLEVAREMOS INTERNET GRATUITO A TODO NUESTRO ESTADO. #LAHORADELAGOBERNADORA**”. -----

Se puede observar un collage de cuatro imágenes en las cuales se puede observar un grupo de personas quienes al parecer se encuentran en un evento, en el cual se puede apreciar lo que parece ser un escenario, en el cual al fondo, se puede ver una ilustración de una persona del género femenino en el cual se puede leer lo siguiente “...IGALGO...UCHO...EJOR” “CAR...VIGGIAAN”, del mismo evento, se puede distinguir a una persona del género femenino quien porta lo que parecen ser collares de flores, y se muestra levantando la mano en señal de “victoria, de igual manera ese puede observar del lado izquierdo a una persona que se distingue aparentemente del género masculino y complexión robusta quien porta lo que parece ser un collar de flores, así mismo en las siguientes imágenes, se le puede observar realizando un gesto de abrazo a una persona de la cual no se distingue su género, así mismo, se le puede observar con una persona aparentemente del género femenino quien porta una cubre bocas color negro, así mismo, se le puede observar junto con dos personas una aparentemente del género masculino y una del género femenino, quienes se encuentran sosteniendo lo que parece ser un “cartel”, en el que se puede leer lo siguiente “**SAN BARTOLO TUTOTEPEC CON CARO**” -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente link. -----

4. https://www.facebook.com/watch/?v=1092881437932609&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la cual se puede apreciar lo que parece ser una ilustración de una cadena rota, seguida del siguiente texto “**ESTE VIDEO YA NO ESTA DISPONIBLE, ES POSIBLE QUE EL ENLACE SEA INCORRECTO O QUE EL VIDEO SE HAYA ELIMINADO. PUEDES EXPLORAR MÁS VIDEOS O INTENTAR INICIAR SESIÓN EN FACEBOOK.COM Y VOLVER A VISITAR EL ENLACE**”. -----

Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----

5. <https://www.facebook.com/oso.miguel/videos/665982437968050> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la que se puede apreciar una publicación del usuario “MIGUEL MARTINEZ” de fecha “06 de abril a la 01:48” seguida del siguiente texto “#CARO GOBERNADORA UN GUSTO CAMINAR POR NUESTRA QUERIDA REGIÓN OTOMÍ-TEPEHUA, LA TARDE DE AYER CON MI AMIGA CAROLINA VIGGIANO; UNA MUJER QUE TIENE EL CORAJE, LA FUERZA Y LA VALENTÍA PARA LLEVAR A NUESTRO ESTADO AL LUGAR QUE SE MERECE. UNA MUJER COMPROMETIDA, QUE ATIENDE LAS CAUSAS MÁS SENCIBLES DE LA SOCIEDAD, Y UNIDOS LOGRAREMOS QUE ESTE PROYECTO SE HAGA REALIDAD. #DEJANDOHUELLA #CLAROQUESI”.

La publicación la acompaña un video de una duración de “00:00:55” cincuenta y cinco segundos, en el cual se puede observar a un grupo de personas quienes se encuentran aparentemente en un evento, en el cual se distingue a una persona del género masculino de complexión robusta y a una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño, en el cual se puede escuchar lo siguiente: -----

Voz aparentemente del género masculino: ESTOY CONVENCIDO QUE LA MUJER ES SINONIMO DE INCLUSIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN AQUÍ ESTA UNA MUJER QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE USTEDES, DE NOSOTROS, DE LOS JOVENES, DE LOS ADULTOS MAYORES, MUJER SENCIBLE, PERO MUJER VALIENTE CON DETERMINACIÓN, MUJER QUE SABE LO QUE ES LA ADMINISTRACIÓN,

Voces aparentemente del género femenino y masculino: A LA BAO A LA BIMBOM BA A LA BIM BOMBA CARO, CARO, RA, RA, RA.

En lo que parece ser una porra, se puede observar de igual manera a la misma persona que se distingue al parecer del género masculino.

Se puede escuchar lo que parece ser el sonido de un grupo de banda y se puede observar a dos personas del género masculino de complexión robusta, y una persona aparentemente del género femenino, quienes al parecer se muestran realizando lo que parece ser un baile.

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente link. -----

6. <https://fb.watch/cYmZSo-rDC/> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario “MIGUEL MARTÍNEZ “EL OSO”” de fecha “05 DE ABRIL A LAS 03:23”, acompañada del siguiente texto: “ANDAMOS CON PASO FIRME Y RITMO PARA GANAR ESTA

**ELECCIÓN. UN GUSTO SALUDAR A MI AMIGA CAROLINA VIGGIANO, Y
RECORRER NUESTRA QUERIDA REGIÓN OTOMÍ-TEPEHUA.
#DEJANDOHUELLA”.** -----

La publicación está acompañada de un video de una duración de “00:00:15” quince segundos en el cual se puede escuchar lo que parece ser el sonido de un grupo de banda y se puede observar a dos personas, una aparentemente del género masculino de complexión robusta quien porta una prenda en color blanco, y una persona aparentemente del género femenino, quien porta lo que parece ser una prenda en color blanca con bordados rojos, quienes al parecer se muestran realizando lo que parece ser un baile. -----

La publicación cuenta con 257 reacciones, 22 comentarios y ha sido compartida 16 veces. -----

7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=527812932077499&id=112318873626909 Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario “PRD HIDALGO OFICIAL” de fecha “05DE ABRIL A LAS 01:14” acompañada del siguiente texto: **“EL DÍA DE HOY EL PRESIDENTE ESTATAL PACO LÓPEZ, JUNTO CON NUESTRA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, CAROLINA VIGGIANO, NUESTRO DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR CHÁVEZ Y NUESTRO DIPUTADO LOCAL MIGUEL MARTÍNEZ “EL OSO” VISITAN EL MUNICIPIO DE #HUEHUETLA PARA ESCUCHAR LAS INQUIETUDES DE SUS HABITANTES. ¡TENGAN POR SEGURO QUE NUESTRA PRÓXIMA GOBERNADORA NO LES FALLARÁ! #LAHORADELAGOBERNADORA”.** -----

La publicación la acompaña un collage de tres imágenes en las que se puede observar a un grupo de personas quienes aparentemente se encuentran en un evento en lo que parece ser un lugar semi abierto, en el cual se puede distinguir a una persona del género femenino, de cabello castaño, a una persona del género aparentemente masculino quien porta una prenda negra, y al parecer se muestra realizando un discurso, al fondo de lo que parece ser el escenario se puede leer “HIDALGO”. -----

La publicación ha sido compartida dos veces. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente link. -----

8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5239443149433409&id=359279754116464 Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la cual se puede apreciar una publicación del usuario **"CAROLINA VIGGIANO"** de fecha **"05 de abril a las 03:51"** acompañada del siguiente texto: **"¡QUE EL ARTE DE #TENANGO BRILLE EN TODO EL MUNDO!. VAMOS A DARLE LA MANO A NUESTRA GENTE ARTESANA, PARA QUE AHORRE EN LA MAQUILA, CUENTE CON CANALES DE COMERCIALIZACIÓN Y PROTECCIÓN LEGAL DE LA TÉCNICA DE #TENANGO. #LAHORADELAGOBERNADORA.** -----

La publicación se acompaña de un collage de cuatro imágenes en las que se puede observar un grupo de personas aparentemente del género femenino, quienes portan prendas bordadas, de las cuales, se puede distinguir a una persona del género femenino, de cabello castaño, quien en una de las imágenes se puede observar que aparentemente está dando un discurso, de igual manera en una de las imágenes se puede observar a una persona al parecer del género masculino de complexión robusta, quien porta una prenda blanca. -----

La publicación ha sido compartida 434 veces. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente link. -----

9. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3233963750221625/> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



La red social Facebook, en la que se puede apreciar una publicación del usuario **"CAROLINA VIGGIANO"** de fecha **"05 DE ABRIL A LAS 04:31"**, acompañada del siguiente texto: **"¡ASÍ ES EL AMBIENTE QUE SE VIVE EN ESTA CAMPAÑA! SIN DUDA LOS HIDALGUENSES SOMOS ALEGRES, VALIENTES Y ECHADOS PARA ADELANTE. MUCHAS GRACIAS #TENANGODEDORIA POR ESTE CARIÑOSO RECIBIMIENTO. #LAHORADELAGOBERNADORA.** -----

La publicación se encuentra acompañada de un video con una duración de **"00:01:30"** un minuto con treinta y segundos, en el que se puede escuchar lo que parece ser el sonido de un grupo de banda y se puede observar a un grupo de personas en un lugar aparentemente abierto, de las cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino y distintas persona aparentemente del género masculino, de las cuales se puede distinguir a una persona del género masculino, de complexión robusta, quien porta una prenda en color blanca, quienes se turnan para realizar una actividad de baile, con la persona aparentemente del género femenino, posteriormente se puede

escuchar aplausos y lo siguiente: -----

Voz aparentemente del género masculino: UN APLAUSO BIEN FUERTE, UN APLAUSO BIEN FUERTE.

Voces aparentemente del género femenino y masculino: A LA BIO A LA BAO A LA BIMBOM BA A LA BIM BOMBA CARO, CARO, RA, RA, RA. -----

La publicación cuenta con 3 mil reacciones, 586 comentarios y ha sido compartida 443 veces. -----

Acta IEEH/SE/OE/1114/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2022, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/232/2022.

En la ciudad de Pachuca de soto, hidalgo, siendo las (11:21) once horas con veintiún minutos del día 27 (veintisiete) de julio del año (2022) dos mil veintidós, en el domicilio que ocupa la secretaria ejecutiva del instituto estatal electoral, sito en Boulevard Everardo Márquez, número 115, colonia Exhacienda de Coscotitlán, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; quien actúa de conformidad con lo ordenado por los ordinales 68, fracciones vii y ix del código electoral del estado de hidalgo y por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 27 y 29 del reglamento de oficialía electoral del instituto estatal electoral, así como el acuerdo IEEH/SE/OE/003/2022, en el que se delega la función de oficialía electoral, al licenciado Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, quien procede a practicar la certificación del contenido de un Disco DVD RW con capacidad de 4.38 GB mismo que contiene una carpeta identificada como **“MIGUEL MARTÍNEZ 04 DE ABRIL”**, la cual contiene lo siguiente: -----

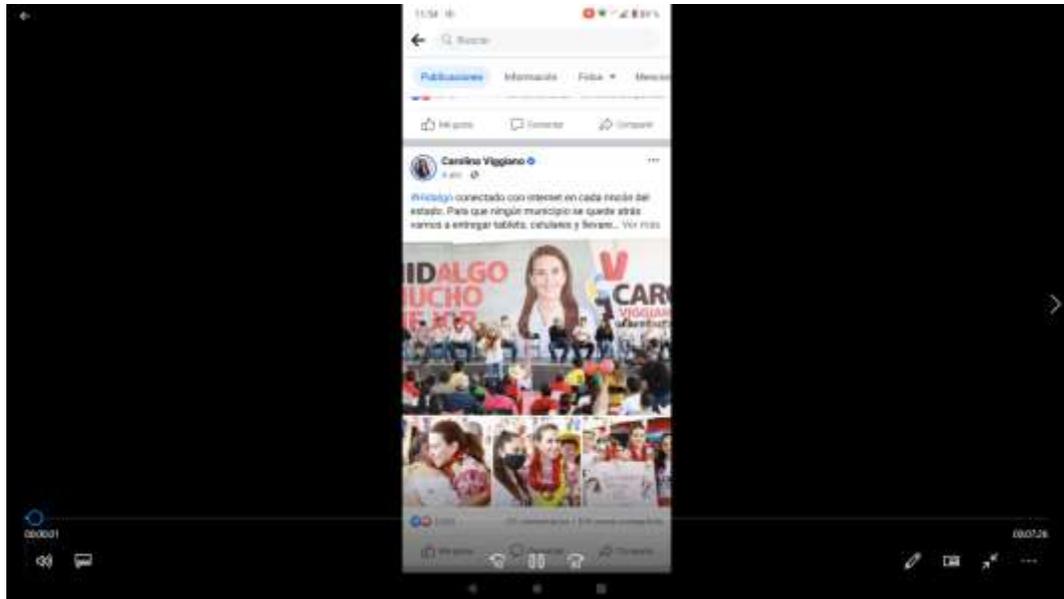
1. **VIDEO “CAROLINA VIGGIANO PARTE 1”**
2. **VIDEO “CV PARTE 2”**
3. **VIDEO “JULIO VALERA”**
4. **VIDEO “MIGUEL MARTÍNEZ EL OSO”**
5. **VIDEO “MIGUEL MARTÍN WZ”**
6. **VIDEO “PRD HIDALGO OFICIAL”**

En virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral; y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; se levanta la presente con la finalidad de hacer constar lo siguiente: -----

Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este instituto, se procede a ingresar a la siguiente dirección electrónica para realizar la certificación correspondiente: -----

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA ----- -----

1. **VIDEO “CAROLINA VIGGIANO PARTE 1”** al abrir el archivo se puede observar lo siguiente: ---



Un video con una duración de 00:07:26 siete minutos con veintiséis segundos, Lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre "CAROLINA VIGGIANO", de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas de dicho perfil, en las que en su mayoría se puede observar a una persona aparentemente del género femenino, de tez clara y cabello castaño, así mismo en una de ellas se puede leer "TARJETA LA CONTENTA", continuando, posteriormente se puede observar a persona antes mencionada, con un celular en mano acompañada del lado derecho del siguiente texto "TENDRAS CELULAR, TABLET Y DATOS. A TAVES DEL PROGRAMA HIDALGO CONECTADO. CAROLINA GOBERNADORA. COALICIÓN VA POR HIDALGO. INFORMATE DE MIS PROPUESTAS EN WWW.CAROVIGGIANO.COM". Así mismo se puede observar en distintas imágenes a la misma persona aparentemente del género femenino, en lo que parecen ser distintos eventos. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente archivo. -----

2. VIDEO "CV PARTE 2" al abrir el archivo se puede observar lo siguiente: -----



Un video de una duración de 00:16:29 dieciséis minutos y veintinueve segundos, Lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre "CAROLINA VIGGIANO", de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas de dicho perfil, en las que en su mayoría se puede observar a una persona aparentemente del género femenino, de tez clara y cabello castaño.

Así mismo se puede observar en distintas imágenes a la misma persona aparentemente del género femenino, en lo que parecen ser distintos eventos, en lugares cerrados y abiertos conviviendo con distintas personas tanto del género

aparentemente masculino y femenino, así mismo se puede escuchar lo siguiente: -----

Voz aparentemente del género femenino: “Alma Carolina conoce el campo no le van a platicar no va a improvisar no le van a contar de las necesidades y de los problemas los conoce.”

Voz aparentemente femenina: “Sepan que mi compromiso va a estar fundamentalmente con el campo de nuestro estado, sepan que será una prioridad, ustedes y yo sabemos que dependemos del campo así es que cuenten conmigo porque yo sé que cuento con ustedes, vamos a trabajar y quiero que les digan al resto a los amigos y hermanos y que no pudieron venir hoy, que reciban lo que les den y que voten por una mujer, muchas gracias (sonidos de aplausos)

Voz aparentemente femenina: “Caro gobernadora”

Diversas voces: “Caro gobernadora”

Voz aparentemente masculina: “Carolina Viggiano, gobernadora, Hidalgo mucho mejor”. Siendo todo lo que se puede escuchar. -----

Ahora bien, de la reproducción de dicho video se observa lo que podría ser un evento en el que se visualizan diversas personas del género femenino y masculino las cuales portan accesorios conocidos con gorra con el siguiente texto: “CARO”, de igual manera portan sombreros así como vestimenta similar en el cual destaca una persona del género femenino, color castaño la cual porta prenda de vestir conocida como camisa color blanca con el siguiente texto: “CARO GOBERNADORA”, a espalda de la misma persona se lee: “HIDALGO MUCHO MEJOR” así mismo se observa lo que podría ser un escenario en donde se visualizan diversas personas sentadas en sillas a su espalda se ve lo que podría ser una mampara de la cual se lee lo siguiente: “HIDALGO HABLA LO HACE CON EL ALMA”, una de las personas que se encuentran en el escenario siendo esta una persona del género femenino cabello corto entrecano, la cual porta prenda de vestir conocida como huipil de color blanco y rojo así como diversa combinación de colores a la altura del cuello, a la cual se le ve sentada en lo que podría ser una silla de ruedas, dicha persona tiene en una de sus manos lo que aparentemente es un micrófono y hace uso de la voz durante la reproducción del video, durante el video se observa que las personas hacen gestos de sonrisa y expresión de victoria. Siendo todo lo que se puede apreciar.

Posteriormente se puede escuchar lo siguiente: -----

Voz aparentemente del género femenino: voto por una mujer pues porque entre mujeres nos entendemos sabemos nuestras necesidades nuestras obligaciones y nuestras responsabilidades con los hijos más que nada

Voz aparentemente del género masculino: necesitamos un cambio peor una mujer está en el cambio peor un cambio está en una mujer una, mujer que comprenda las necesidades de las mujeres y de las realmontenses.

Voz aparentemente del género femenino: Soy Julieta Jiménez Vergara de aquí del real del monte y soy priista, desde hace muchos años, y vengo a apoyar a la candidata para que sea gobernadora

Voz aparentemente del género femenino: Apoyar a la candidata mas que nada trae buenas propuestas y es la mejor opción para el estado de hidalgo.

Voces aparentemente del género femenino y masculino: Gobernadora, gobernadora, gobernadora, gobernadora.

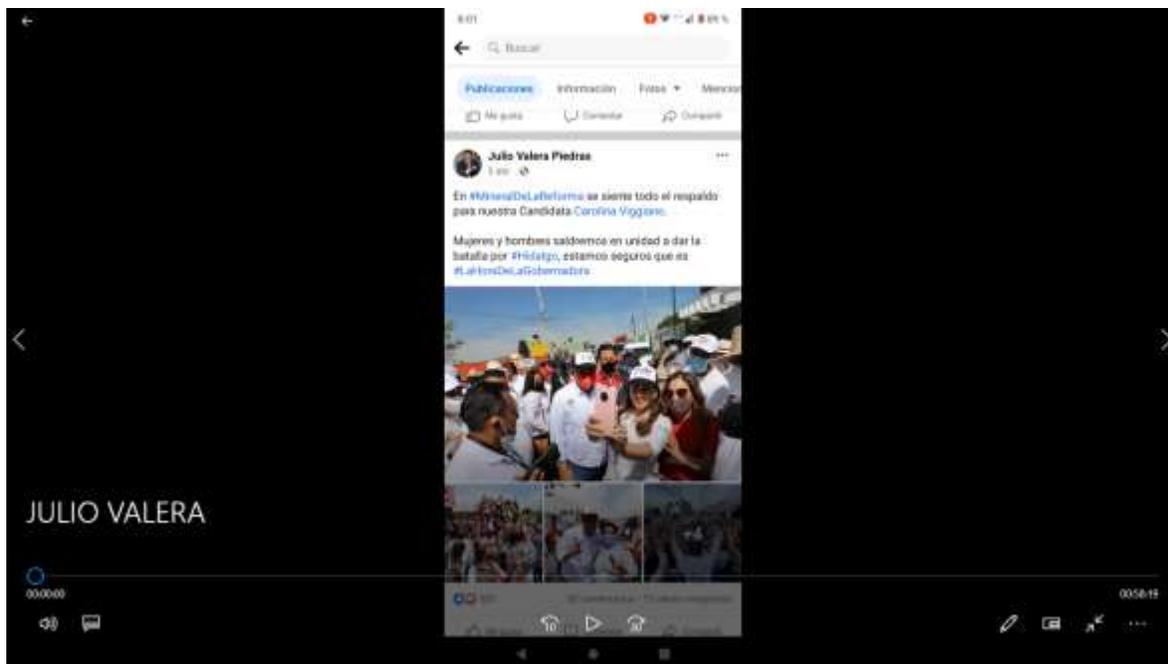
Voz aparentemente del género masculino: CAROLINA VIGGIANO GOBERNADORA.

Se puede observar a una persona del género.

Ahora bien, del video se puede observar a dos personas del género masculino y dos personas del género femenino, quienes se muestran hablando ante cámara, de igual manera, se puede observar lo que parece ser un pueblo mágico en el cual se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño y tez clara. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente archivo.

3. VIDEO “JULIO VALERA” Al abrir el archivo se puede observar lo siguiente: -----



Un video con una duración de 00:58:19 cincuenta y ocho minutos con diecinueve segundos, y lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre “**JULIO VALERA PIEDRAS**”, de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas de dicho perfil, en las cuales se pueden distinguir a grupos de personas, de los cuales se puede distinguir a una persona del género femenino de cabello castaño y tez clara, así mismo se puede distinguir a una persona del género masculino, de cabello negro y corto, de tez morena, quien se muestra en distintos eventos acompañado de personas del género masculino y femenino.

De igual manera se puede observar un video del cual se distingue a la misma persona antes referida, la cual refiere y se escucha lo siguiente: -----

Voz aparentemente del género masculino: Es necesario replantear el sector turístico hidalguense bajo una... -----

Se puede observar un video del cual se aprecia un grupo de personas, del género aparentemente masculino y femenino, en un lugar abierto, los cuales en su mayoría portan lo que parece ser un chaleco color rojo, y se puede escuchar lo siguiente:

Voces aparentemente del género masculino y femenino: A la bio, a la bao a la bim bom ba, a la bim bom ba , aro caro, ra, ra, ra.

Se puede observar un video en el cual se puede apreciar a un grupo de personas, quienes se encuentran en un lugar abierto, el cual parece ser una explanada, los cuales portan en su mayoría prendas en color rojo y blanca, y se puede escuchar lo siguiente:

----- **Voces aparentemente del género masculino y femenino:** A la bio, a la bao a la bim bom ba, a la bim bom ba , aro caro, ra, ra, ra.

Posteriormente se puede observar un video en el cual se puede escuchar de fondo una música al parecer de banda, en el cual aparecen imágenes de varias personas, de las cuales se puede distinguir a una persona del género masculino de cabello negro, tez morena quien porta una prenda en color rojo.

Se puede observar un video, en el cual se puede observar a una persona del género masculino de cabello negro, tez morena, quien porta una prenda blanca y una prenda color roja, el cual refiere lo siguiente:

Voz aparentemente del género masculino: Hoy Quedo claro quién sabe, quién quiere y quien puede, por que hoy nos vinieron hablar de anticorrupción, quien representa los escándalos que hoy no paran, nos quisieron hablar de salud, cuando hay una pandemia que dejo un médico dolido, con trescientos mil muertos y nos quisieron hablar de gobierno, quien nunca ha estado, ni ha dado resultados por hidalgo, hoy podemos decir como en el box, ganamos y ganamos por knockout, con Caro Viggiano.

Así mismo se puede observar otro video del cual se puede distinguir a una persona del género masculino de cabello negro, tez morena y quien porta en algunas imágenes una prenda color roja y en otras una prenda color blanca.

Se puede observar un video en el cual se puede apreciar a un grupo de personas, quienes se encuentran en un lugar abierto, el cual parece ser una explanada, los cuales portan en su mayoría prendas en color blanca, y se puede escuchar lo siguiente: -----

----- **Voces aparentemente del género masculino y femenino:** A la bio, a la bao a la bim bom ba, a la bim bom ba , aro caro, ra, ra, ra. ----

Se puede observar un video en el que se puede observar un grupo numeroso de personas, de las cuales se puede distinguir a una persona del género masculino de cabello negro y corto, de tez morena, y una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño y tez clara, del cual se puede escuchar lo siguiente:

Voces aparentemente del género masculino y femenino: Todos a ... (no es posible entendible lo que refieren)

Voces aparentemente del género masculino y femenino: Llego la hora de la gobernadora

Voces aparentemente del género masculino y femenino: A la bio, a la bao a la bim bom ba, a la bim bom ba , aro caro, ra, ra, ra. V8

Voz aparentemente del género femenino: les agradezco mucho que sé que están aquí por que aman hidalgo sé que están aquí por que quien presente quieren futuro nosotros los priistas nos ganamos cada triunfo así trabajando caminando haciendo las cosas bien, sumando, les agradezco que den la cara les agradezco que lleven nuestras propuestas, les agradezco mucho que tengan le corazón lleno de amor por hidalgo gracias de todo corazón

Voces aparentemente del género masculino y femenino: Bravo, bravo

Voz aparentemente del género masculino: Aquí o necesitamos que nos vengan a rescatar, ya demostramos que en Pachuca como en todo Hidalgo el pri es el partido de quienes si sabemos si queremos y si podemos gobernar con el ejemplo de nuestra candidata Caro Viggiano, vamos por u hidalgo mucho mejor.

Voces aparentemente del género masculino y femenino: Vamos caro, vamos caro. Llego la hora de la gobernadora. Vamos a ganar vamos a ganar.

Al final se puede observar un logotipo tricolor en el cual se puede leer lo siguiente "PRI". -----

Se puede observar un video en el cual se puede escuchar lo siguiente:

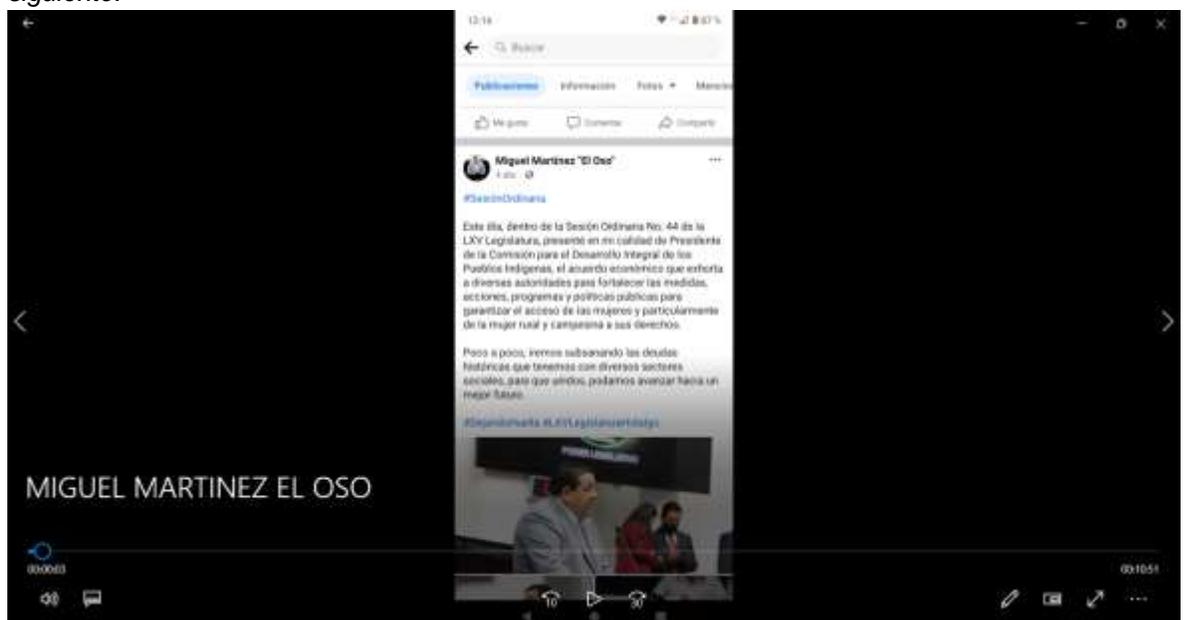
Voz aparentemente del género masculino: Amigas y amigos no dejemos ir la oportunidad piensen en sus abuelos en sus ancestros, que soñaron algún día tener a alguien que gobernara, alguien que gobernara que fuera huasteca, Llego la hora, lego la hora de una gobernadora huasteca, llego la hora llego la hora, llego la hora de una gobernadora huasteca

Voces aparentemente del género masculino y femenino: A la bim bom ba caro caro ra ra ra. -----

Se puede observar a una persona aparentemente del género masculino de cabello negro y tez morena, así como a una persona aparentemente del género femenino, de tez clara y cabello castaño.

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente archivo. -----

4.VIDEO "MIGUEL MARTÍNEZ EL OSO" al abrir el archivo se puede observar el siguiente: -----



Un video con una duración de 00:10:51 diez minutos con cincuenta y un segundos, Lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre **"MIGUEL MARTÍNEZ "EL OSO"** de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas de dicho perfil, en las cuales se pueden distinguir a grupos de personas, de los cuales se puede distinguir a una persona del género masculino de complexión robusta, cabello negro, así como a una persona del género femenino de cabello castaño y tez blanca, acompañadas de un grupo numeroso de personas, de las cuales al final se puede observar tres banderas, una en tricolor con la leyenda, "PRI", otra en color azul y blanca en la que se puede leer la leyenda "PAN" y otra en color amarillo y negro, en la que se puede leer la leyenda "PRD". -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente archivo. -----

5.VIDEO "MIGUEL MARTÍNWX" Al abrir el archivo se puede observar lo siguiente: ---



Un video con una duración de 00:03:54 tres minutos con cincuenta y cuatro segundos, Lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre **"MIGUEL MARTÍNWX"** de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas de dicho perfil, de las cuales se puede distinguir a una persona del género masculino de complexión robusta y cabello negro, así mismo se puede distinguir a una persona del género femenino de cabello color castaño y tez clara, los cuales se encuentran en distintos eventos. -----

Sin más que se pueda observar se procede a desahogar el siguiente archivo. -----

6.VIDEO "PRD HIDALGO OFICIAL" Al abrir el archivo se puede observar lo siguiente: -----



Un video con una duración de 00:10:05 diez minutos con cinco segundos, Lo que parece ser una navegación en la red social Facebook, en el perfil de nombre **"PRD HIDALGO OFICIAL"** de la cual se pueden observar distintas publicaciones realizadas

de dicho perfil, de las cuales se puede distinguir a una persona del género masculino y barba en forma de candado y cabello negro, a una persona del género masculino de complexión robusta y cabello negro, así mismo se puede distinguir a una persona del género femenino de cabello color castaño y tez clara, los cuales se encuentran en distintos eventos, de las cuales se puede observar lo que parecen ser banderas en color amarillo con la leyenda "PRD", gorras con la leyenda "CARO GOBERNADORA"-

Acta IEEH/SE/OE/868/2022

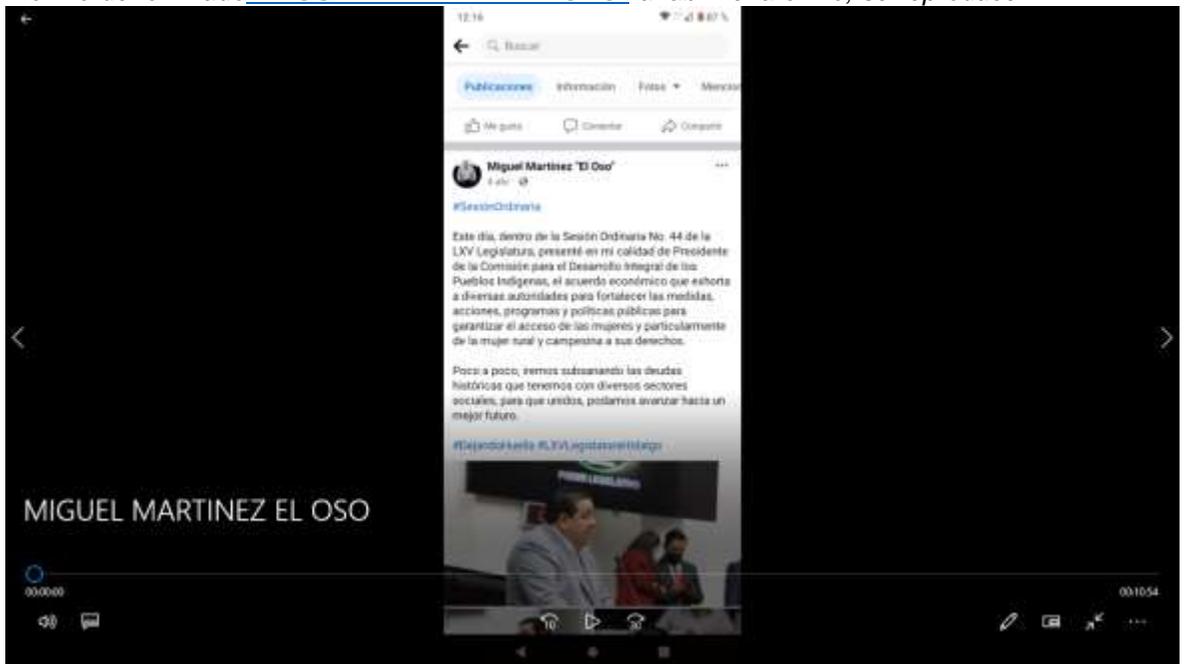
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CUENTA DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEH/SE/PES/232/2022. -----

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las (11:05) once horas con cinco minutos del día 28 (veintiocho) de julio del año (2022) dos mil veintidós, en el domicilio que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, sito en Boulevard Everardo Márquez, número 115, Colonia Exhacienda de Coscotitlán, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; quien actúa de conformidad con lo ordenado por los ordinales 68, fracciones VII y IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo y por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 27 y 29 del Reglamento de Oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, así como el acuerdo IEEH/SE/OE/003/2022, en el que se delega la función de Oficialía Electoral al Oficial Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, quien procede a practicar la certificación de un disco compacto con una capacidad de 4.38 GB, en específico del archivo que se enlista a continuación: -----

Contenido del disco compacto:

1. [MIGUEL MARTINEZ EL OSO](#)

1. Archivo denominado "[MIGUEL MARTINEZ EL OSO](#)" al abrir el archivo, se reproduce



un video en el cual se puede observar lo siguiente: -----

Se aprecia un video con una duración de **00:10:54 (diez minutos con cincuenta y cuatro segundos)** predominantemente sin audio, en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "**FACEBOOK**", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "**MIGUEL MARTINEZ "EL OSO"**" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares.

Del minuto 00:39 al minuto 01:34 se puede observar a una persona aparentemente del género masculino de complexión robusta acompañada de distintos grupos de personas, posteriormente, se puede observar al parecer a la misma persona del género masculino y complexión robusta, aparentemente bailando con una persona al parecer del género femenino de cabello castaño, posteriormente se puede observar a la se escucha y transcribe lo siguiente:

Voz aparentemente del género masculino: Estoy convencido que la mujer es sinónimo de inclusión y de transformación aquí esta una mujer que representa los intereses de ustedes de nosotros de los jóvenes de los adultos mayores, mujer sensible, mujer valiente, con determinación, mujer que sabe lo que es la administración (se escucha música) a la bao a la bim bom bam a la bim bom bam Caro Caro rarara (se escucha música)...